# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los dias, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL.

established and the y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

orap ged of the Spilespett ± Texts More Constanting the contr



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

JUEVES 11 DE MAYO.

N.º 888.

# ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora. y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Ferdanda, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud. The and and an artifice and artificial of the forms of a

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenisimos Sres. Infantes D. Francisco de Panta y Doña Luisa Carlota.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El gefe político de Logrono participa á este ministerio que el 5 de este mes a las cuatro de la mañana habia entrado en Salvatierra una division de nuestro ejército, que se decia ser portuguesa, huyendo las fuerzas que alli tenia la faccion y su plana mayor á las montañas de Oñate y San Adrian; cuya noticia sabia por personas que en dicho punto hablaron con los soldados de caballería, que en número de 400 verificaron los primeros dicha entrada. Que poco despues se oyeron varios canonazos en el castillo de Guevara, y se inferia fuesen nuestras tropas que al aproximarse victoriosas intimarian la rendicion del castillo. Que aunque todavía no sabia de oficio este suceso. aprovechaba el parte diario que salia para Búrgos, y lo comunicaba como cierto. La faccion seguia dividida en Hernani y la Solana, siendo de muy poca consideracion la fuerza que de aquella ocupaba otros puntos.

# CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HEROS.

Sesion del dia 10 de Mayo.

Se abre á las once y cuarto, y leida el acta de la anterior queda

El Sr. VIADERA dice que no duda que la comision de Guerra. á consecuencia de la proposicion que él hizo con otros paísanos suyos para la reforma del cuerpo de las escuadras de Cataluña, ha examinado ya su ordenanza remitida por el Gobierno y hecho algunos trabajos para presentar su dictamen acerca su organización mas conveniente y confor-me con su instituto de seguridad pública, el sistema actual y la economíaque reclama la penuria de aquellas provincias, à cuyo cargo corre el mantenimiento de dicho cuerpo: que reconociendo los nobles deseos de la comision, considera que sin otros antecedentes que los por él expuestos en apoyo de la proposicion y los que arroja la ordenanza, la seria dificil evacuar el dictámen con el acierto que ella desea; y en esta razon, habiéndosele anunciado que á primeros del año último se propuso al capitan general de Cataluña la conveniencia de la reforma de que miaque reclama la penuria de aquellas provincias, à cuyo cargo corre el wal manifiesta habérsele informado de que con motivo del citado ex-pediente se vino en conocimiento de existir en poder del depositario del cuerpo la cantidad de masde 259 duros, de los que no sabe si se habrá dispuesto, aunque lo cree en razon de los gastos de la guerra, que tienapuradas aquellas provincias por habérseles abandonado por mucho tiempo á sus propios recursos; concluyendo con decir que la existencia aquella tan considerable es el mejor testimonio de la crecida contribuclon que sufren, y cuyo alivio espera recibirán mediante la reforma

El Sr. PRESIDENTE interrumpe al orador diciendole que no hay materia discutible, y que si quiere puede hacer una proposicion ó acer-carse á la comision para que reclame lo que tenga por conveniente. Se mandaron repartir los ejemplares del decreto de las Córtes para

que no se exija el 25 por 100 de amortizacion á los fondos que se destinen para la dotacion de escuelas, remitidos por el Sr. Ministro de Ha-

Se mandan pasar á la comision de Cuentas copias de las presentadas por la secretaría de interpretacion de lenguas desde 1828 a 1836 inclusive, manifestando el Gobierno que ha devuelto las originales à esta dependencia para que satisfaga á algunas observaciones.

Las Cortes quedan enteradas de un oficio del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en que dice que quedan ya nombrados los dos ministros que ban de ver la causa formada contra D. Antonio Sanchez del Villar y

consortes, y que se les ha pasado ya una copia de ella. A la comision de Diputaciones provinciales se mandan pasar una exposicion de D. Pedro Camps para que se den á censo reservativo seis dehesas de los propios de su pueblo, y otra de D. José Llanos, contador de propios que fue de la provincia de Avila, acompañando un cuaderno e ha publicado sobre exámen de la importancia de la administracion municipal.

A la de Crédito, público dos exposiciones de D. Miguel de Iglesia, vecino de Credito, público dos, exposiciones de logan á los acreedores del Estado con la entrega de cierta clase de documentos de crédito, y de de credito, y de de credito, y de credit sobre restablecimiento de un decreto de las Cortes de 1822, y ademas otra exposicion de Doña Manuela Gos y Blanch, viuda de D. Gaspar Saenz, para que se prorogue el término concedido para presentar documentos á la liquidacion.

Varios contratistas nacionales de Sevilla acuden à las Cortes en quela de ciertas disposiciones gubernativas, y piden que sean las mismas las que fijen la categoría y suerte de la deuda interior, así como de la extrangera. Pasó á la comision de Crédito público.

hace presente los servicios D. Manuel N., vecino de esta corte De Manuel N., vecino de esta corte, nace presente de prestados á la patria, especialmente el 2 de Mayo de 1808; y hallandose ciego en la actualidad, pide que las Córtes le concedan la pension de Are dia concedan la pension de la concedan la concedan la concedan la pension de la concedan la pension de la concedan la concedan la pension de la concedan la conceden la concedan la conceden la rs. diarios que está concedida á otros por iguales motivos. A la de Pensiones.

Un vecino de Chinchon, comprador en 1812 de una finca que habia sido vinculada, en la que hizo mejoras, y de la cual fue despojado en

la época del absolutismo, pide que las Córtes adopten una medida genesal sobre esto, o que especialmente declaren que este interesado debe ses restituido en la posesion y disfrute de la mencionada finca. A la de Legistacion. Varios sargentos de un batallon de marina nacional, desde Pasages

manificatan los méritos que han contraido, y el agravio que les hace el Gobierno dando entrada en su clase á 14 paisanos; por lo cual piden á las Cortes que á los paisanos, ó á ellos, se les destine á otro cuerpo.

El Sp. PARGA preguntó si esta exposicion venia por el conducto regular, pues si no viniese las Cortes no debian admitirla por salirse di-

se en el particular, se decidió que pasase a la de Marina.

Un bachiller en medicina en la universidad de Sevilla dice que no

puede revalidarse por falta de medios, y pide que se le dispense la cuota que necesita y se le admita á examen. A la de Instrucción pública. Un cura párroco de Purchena hace presente la imposibilidad en que se halla de aprontar la cantidad que se le exige por la caja de Amorti-

El segundo avudante de la plana mayor de cirugía del ejército pide que las Cortes tengan á bien declarar restablecido un decreto de la anterior época constitucional, sobre la reválida de los médicos, cirujanos y farmacéuticos. A la de Restablecimiento de decretos.

Se aprobó sin discusion un dictamen de la comision de Guerra so-bre la solicitud de D. Pablo Nazar, vecino de Najera, para poder redimir por 39 rs. la suerte de soldado que tocó á su hijo en la presente quinta habiendo sido exceptuado por inútil en las anteriores; y opina la comision que debe dirigirse el interesado al Gobierno para probar la inutilidad de su hijo.

Quedó sobre la mesa otro dictámen de la misma comision sobre la proposicion del Sr. Osca para que se formase causa al brigadier Sequera y al coronel Hidalgo, opinando que las Córtes no deben acceder á esta

Se aprobó un dictámen de la comision de Diputaciones provinciales sobre una exposicion de la de Castellon de la Plana, en que mani-fiesta los arbitrios de que se ha valido para mantener algunas companías francas que ha levantado; y la comision, en vista de que faltan algunos documentos justificativos, opina que debe pasar al Gobierno

para los efectos oportunos.

Se aprobó otro de la misma sobre la proposicion del Sr. Cachurro en que pedia no se inquietase á los labradores, serradores y braceros del campo en el disfrute de las propiedades que han tenido en arriendo, así como sus descendientes, pagando unos y otros el canon señalado; y la comision conviene con las ideas del autor de la proposicion.

Pasó á la comision de Legislacion una adicion de los Sres. Ferro y

Tarancon á la ley aclaratoria de señoríos.

Se leyó por segunda vez, admitió á discusion y pasó á las comisiones de Marina y Comercio reunidas la proposicion del Sr. Fontan para que sean las Córtes las que concedan la gracia de puertos francos á los

que la soliciten.

Tambien se leyó por segunda vez, y pasó á la de Poderes, la del Sr. Santonja relativa a los Diputados ausentes con licencia, y que esta haya espirado sin haber vuelto aquellos al Congreso.

Entrando en la discusion de los asuntos señalados para hoy, se leyó y aprobó sin discusion el siguiente dictámen:

La comision de Guerra ha examinado con detencion la instancia del ayuntamiento constitucional del valle de Mena, en solicitud de que se sirvan las Córtes declarar que los pueblos de dicho valle que no tengan mozo útil para el presente reemplazo del ejercito, queden exentos de satisfacer los 39 rs. por cada individuo que debia tocarles de cupo, segun lo exige la diputacion provincial de Búrgos, extendiendo su súplica a que los quintos de los demas pueblos que tengan con que cubrir dicho reemplazo, se agreguen à la compañía del mencionado valle, que desde el principio de la sublevacion de aquellas provincias se ha formado y continúa defendiendo los derechos de la patria y del trono de Doña Isa-

El valle de Mena es, sin duda alguna, uno de los mas recomendables que pueden presentarse, por la decision con que desde Octubre de 1833 se pronunció en favor de la libertad, sosteniéndose contra las fac-ciones del cabecilla Castor (en 11 de Abril de 1834), el cual, á fuerza de dinero, condescendió dejar libres á los individuos del ayuntamiento que fueron conducidos à Carranza para ser fusilados, sin que se hubiese amedrentado jamas esta corporacion ni el valle, resistiéndose abiertamente a las repetidas órdenes de los cabecillas rebeldes, que con amenazas exigian la presentacion de jóvenes capaces de llevar las armas, y disponiendo por el contrario que toda la juventud se trasladase al abrigo de la guarnicion de Medina, donde se mantenia de su propia cuenta.

No es menos de notar que cuando 52 aldeas diseminadas se vieron expuestas á ser sorprendidas por los rebeldes que rodeaban el valle, entonces fue cuando se pidieron armas para armar la Milicia urbana, y efectivamente se armó. Estos sacrificios atrajeron la odiosidad del rebelde Eraso, que con 3500 hombres saqueó, taló y quemó cuanto tuvo á las manos en Enero de 1835. Por los datos referidos y otros que la comision podría exponer á la consideración de las Córtes, resulta comprobado que jamas se ha conocido la indiferencia por parte de los habitantes de este valle, ofreciéndose en todo tiempo, casados y solteros, á perecer antes que sucumbir á las miras del traidor D. Cárlos.

Bajo cualquier punto de vista, pues, que se mire esta exposicion, induce á la comision á encarecer á las Córtes la necesidad de dispensar al avuntamiento del valle de Mena la proteccion que reclama diendo á lo que pide en el primer extremo, á saber: que los rueblos que no tienen mozos para cubrir su respectivo cupo, y cuyos habitantes aunque abrumados de miseria, estan haciendo sacrificios de la mayor consideracion, no sean obligados á contribuir con los 30 rs. que se les quiere exigir por cada uno de los hombres que les falta, desestimando la segunda parte de la instancia, reducida á que los quintos de los de mas pueblos que pudieren dar sus cupos, se incorporen á la compañía de que se hace mérito.

Leyose asimismo el siguiente:

Leyose asimismo el siguiente:

La comision de Crédito público ha examinado con toda la meditacion que requiere la gravedad del asunto, una proposicion firmada por los Sres. Diputados de las provincias de Galicia, Astúrias y Leon, en la que despues de un razonamiento preliminar que demuestra oportunamente objeto, y el designio generoso y patriotico de los dignos Sres. Diputados autores de la proposicion, presentan á la deliberación de las Córtados autores de la proposición y que sustancialmente abraza dos pensa-mientos. El 1.º para que se consideren en clase de foros todos los arrendamientos de tierras y caserios que correspondieron á las comunidades y monasterios extinguidos, cuya antigüedad alcance hasta el año de 1800; y el 2.º para que tanto los llevadores de estas posesiones por arrendamientos antiguos, como los que las poseen en clase de aforadas tengan derecho para adquirirlas en absoluta propiedad. Esta ligera indicacion sobre el plausible é importante objeto de la referida proposicion, basta para que las Córtes se penetren de su influjo poderoso en la suerventura de un considerable número de familias útiles, laboriosas v dignas por tantos títulos de la proteccion de legisladores ilustrados.

La comision, por consecuencia, se ha sentido vivamente animada de los mismos deseos á que se dirige esta proposicion, que tanto honor hace á los Sres. Diputados de aquellas provincias que la han concebido y firmado, y está bien persuadida que iguales sentimientos encontrarán con aplauso y contento general un eco uniforme en el respetable Congreso, que está destinado á formar los sólidos cimientos que indudable-

mente labrarán la fortuna y la paz de la presente y de las futuras generaciones. La comision, pues, está enteramente de acuerdo con las altas y generosas miras de los Sres. Diputados autores de la proposicion; y solo para que la obra sea mas grandiosa, y para que los honrados colonos y labradores interesados en esta paternal y bienhechora medida bendigan con gratitud eterna una determinacion que ha de series tan util y beneficiosa, la comision ha pensado y meditado con proligidad so-bre el mejor método de ejecutar prácticamente el pensamiento; en lo cual no está conforme con el método indicado en la proposicion, redu-cido á que se enagenen las rentas, y que sea preferido despues el colono, forista ó arrendatario, concediéndosele el piazo de dos años para pagar el precio de la renta vendida, y gozar de esta preferencia sobre el comprador de la renta. Este método sería muy complicado, y ademas sumamente dificil que hubiese compradores con tan eventual desventaja, como la de un derecho de tanteo prolongado hasta el término de dos años.

Hay otro en concepto de la comision mucho mas sencillo y recípro-camente ventajoso á los colonos y al Estado; y aun previsto ya hasta cierto punto por las disposiciones del Gobierno acerca de esta materia. Por Real decreto de 19 de Febrero de 1836 se declararon en venta todos los bienes pertenecientes á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas; y en r.º de Marzo del mismo año se publicó otro Real decreto comprensivo de una instruccion o reglamento para que se lle-vase 4 efecto la enagenacion general de bienes decretada. Con fecha 5 del mismo mes y año se expidió un Real decreto declarando en estado de redencion todos los censos, imposiciones y cargas de cualquier especie y naturaleza que perteneciesen á las mismas comunidades extin-guidas, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conven-tos hubiesen sido ó fuesen en adelante suprimidos; se establecieron re-glas para la redencion y tambien para verificarse el pago de los capita-les redimibles. Por otra disposicion de 10 de Abril del mismo año se determinó que los derechos enfitéuticos ó forales, pertenecientes á las co-munidades suprimidas, pudieran redimirse no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que solicitasen y concurriesen á su liberacion; en el concepto de que los pagos se habían de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Marzo ya citado, y que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trataba la aclaracion precedente, no se presentase á la invitacion, se sacasen á pública subasta las respectivas cargas perpétuas, prévia la formacion de un capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que estaban acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero, tambien ya citado.

En 28 de Setiembre del mismo año se circuló otra determinacion.

fijando nuevas reglas para la redencion de todo foro, enfitéusis, pension ó carga, ya para los casos en que la renta consistiese en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tuviesen valor determinado en las escrituras de imposicion, y ya para cuando la renta no consistie-se en cantidad cierta sino eventual; como el cuarto, quinto ú otra par-te alicuota de frutos: y se adoptan igualmente otras disposiciones diri-gidas á facilitar y á vencer los obstáculos de la redencion. La comision, pues, con vista de todo, propone á la deliberacion de las Córtes lo si guiente:

Art. 1.º Se declara en estado de reduccion, con arreglo á lo dispues-

o en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, y aun de arrendamiento antiguo, en el que no haya habido alteracion sustancial desde el año de 1800, que por posesiones, caserios, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos, se pagaban en las provincias de Galicia,

Astúrias y Leon.

Art. 2.º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distri-

circularan con profusion por fodas las jurisdicciones, pueblos y distritos de las referidas provincias.

Art. 3.º El pago del capital que se fije para la redencion se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes, al fin de cada uno, en títulos ó rentas del 4 por 100, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.

El Sr. GONZALEZ ALONSO, teniendo la palabra en contra, mani-

fiesta que está sin embargo agradecido á los señores de la comision, é igualmente á los que motivaron su dictámen, por presentar en parte los medios de fomentar nuestra abatida agricultura; pero que se cree en la necesidad de oponerse al dictámen por considerarlo muy prematuro; y ademas parcial, por no aplicarlo á mas provincias que à las que el mismo comprende, siendo así que otras muchas pueden hallarse en igual caso. Dice que las causas del atraso de nuestra agricultura datan de algunos y que las principales son el que en los siglos anteriores estaba la propiedad territorial en poder de manos muertas, por lo que los capita-les no podian dedicarse à su adquisicion; pero que ahora habiendo he-cho que esta inmensa cantidad de tierras pasase à poder de la nacion, el mismo gran mercado de ellas era perjudicial á la clase agricultora; pero venian à caer estas propiedades en bajo precio, al mismo tiempo que por su gran cantidad, no tenian la salida que debian, por cuya razon pensaba que debia adoptarse una medida capaz de conciliar ambos extrecon la cual se dividiria todo lo posible la propiedad quible á mayor número de compradores que en el día, entonces tendria toda la estima que le corresponde. Y continuó.

Yo quisicra que las Cortes por medio de un plan, cual lo exigen las luces del siglo y por medios á propósito, la nacion viera aumentarse en pocos años su poblacion y riqueza; estos son los planes de que yo quisiera se ocupasen, pues con solo los buenos deseos de sus individuos. nada adelantará la agricultura.

Creo que he probado que el dictamen es prematuro, y que es periudicial, porque no se extiende à todas las provincias, y casi impractica-ble por un haber reglas ni ballarse en el decreto de Marzo de 36 para la las rentas antiguas como foro, ya podia renunciar el crédito público á esas ventajas que le dan los arrendamientos altos.

Hay otro obstáculo ademas, y es que nosotros tenemos la desgracia por defecto de nuestra educación, y es que en el pueblo en que todos son labradores ninguno se dedica á otra cosa y no sucede lo que en los pueblos donde yo he permanecido; en los Estados Unidos la riqueza un padre es tener muchos hijos; pues si tiene seis cada uno le dedica à diferente oficio. Las mugeres son las que se ocupan en las tareas ordinarias, y á las grandes se reunen todos los hombres, y este es el modo de que produzca la agricultura.

Creo que con lo que be dicho las Córtes quedarán convencidas de que esta es una materia delicadisima, y que ya que nos ocupamos en otras, agenas de la agricultura, debemos ocuparnos en esta que da fomento al comercio y a las artes, porque en la nacion donde no progresen estas tres industrias es imposible hacer su riqueza.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Señores esta es una cuestion de las mas importantes que pueden ofrecerse à la consideración de las Cortes, porque es una de las cuestiones que afectan inmediata y esencialmente al interes del país, pues proporciona à los pueblos ventajas positivas, que son las que necesitan para formar una idea ventajosa del Gobierno. A la comision del Crédito público se la pasó una proposicion firma-

da por los Diputados del reino de Galicia, principado de Astúrias y provincia de Leon, concerniente á que pudieran radimirse con papel contra el Estado, tanto los foros como los arrendamientos antiguos, entendiéadose como tales todos aquellos en que no hubiese habido alteracion á lo menos sustancial desde principios de este siglo-

La comision med tó acerca de esta proposicion detenidamente, con-sultó al Gobierno, el cual manifestó que en esta parte estaba conforme con los deseos y miras de los Sres. Diputados que habian necho la pro-posiciou, y de la comision que desde el princípio se inclinaba á favoreposicion, y de la comision que desde el principio se internada a rivole-cer en cuanto le fuera posible sus deseos, y que aprovechó la ocasion de haberse hecho esta proposicion para que de las reformas aplicadas á los foros resultase algun beneficio positivo; porque indudablemente, se-fores, en codos los tiempos que se han intentado reformas, los pueblos no han sido los que por regla general han sacado. Las reformas de esta especie tuvieron efecto principalmente desde el año 20 al 23, y entonces asonteció que por un sistema, ó mal concebido, ó mal ejecutado de la enagenacion de bienes nacionales y demas efectos que en aquella épola enagenación de bienes nacionales y demas electos que en aquena epo-ca se agregaron al Estado, sucedió que pudieron interesarse 100 fami-lias en estas reformas, debiendo interesarse un millon, y esto debió de producir al Estado graves perjuicios, y en la provincia de Galicia con especialidad, donde habiendo tantos interesados en los foros se apoderaron de estas rentas algunos pocos capitalistas por cantidades con que era imposible que capitales cortos compitiesen, resultando el perjuicio que los arrendatarios acostumbrados á los arrendamientos de las comupidades religiosas que por regla general y constante los trataban con mucha caridad y tolerancia, sino que solian perdonarlos las rentas, y que era muy raro el caso en que los apremiaban para que se las pagasen; pero con los capitalistas no sucedió esto, sino que ademas de exigirles mayor renta, los apremiaban, siguiéndose de esto un gran perjuicio á la causa pública, en un pais donde habia tantos foristas y arren-

La comision de Crédito público se ha llenado de placer al ver que llegaba la ocasion de proponer á las Córtes la adopcion de una medida tan filantrópica y tan digna de un ilustrado cuerpo legislador y recomendada por la justicia, el interes de la causa pública, y hasta por la huma-

El Sr. Gonzalez Alonso no ha estado muy exacto, porque el foro no El Sr. Gonzalez Alonso no ha estado muy exacto, porque el foro no es mas que un arrendamiento de largo tiempo, pues el forista no tiene otra obligacion que pagar una renta sea en efecto ó en dinero, y que abraza una vida, ó dos, ó cuatro, segun se haya establecido el aforamiento, pero no tiene semejanza con el enfitéusis que tiene otra porcion de gravámenes, y que seria un provecho para todos los estados el que desapareciese la legislacion del enfitéusis.

El Se Conzolas Alexas ha menifectado que accontante el cuar de la constante de la

El Sr. Gonzalez Alonso ha manifestado que encontraba alguna dificultad en aplicar estas reglas à los arrendamientos antiguos, conside-rando que no son bastantes para que lleguen à realizarse los designios altamente patrióticos y beneficos que contiene este decreto, que apro-bándole las Córtes, como lo creo lo aprobarán, será uno de los monu-

mentos que mas acrediteo su sabiduría é ilustracion. Ha dicho tambien S. S. que por qué no se ha de hacer esto exten-

Ha dicho tambien S. S. que por que no se na de nacer esto extensivo á las provincias que puedan hallarse en el mismo caso: en primer lugar á la comision se le pasó una proposicion firmada por los Diputados de estas tres provincias, en la cual proponian que se adoptase para estas tres, y la comision teuia que ceñirse á ella, y ha adoptado el medio que le pareció mas sencillo en el dictámen que está á la deliberado de la deliberado deliberado de la deliberado cion del Congreso: por lo demas, si se hiciese alguna adicion acerca de esta materia, la comision tendrá ciertamente un placer en extender este mismo beneficio a las demas provincias, si se puede hacer sin que resulte ningun perjuicio, pues que son muy diferentes las circunstancias de estas provincias respecto á las demas del reino en cuanto á esto. Ultimamente dijo el Sr.Gonzalez Alonso, que no hay una regla pa-

ra conocer la diferencia entre el arrendamiento antiguo y el verdadero foro; sin duda S. S. no se ha hecho cargo de lo que abraza el dictámen, que se refiere á tres decretos públicados por el Gobierno que hacen re-lacion á esto, y en donde estan fijadas las reglas que se han de seguir; en primer lugar se dió el decreto de Marzo de 1836, por el cual se pusieron en estado de redencion todos los censos de cualquiera naturaleza que fuesen que se hubieran incorporado á la nacion por resultas de haberse suprimido las comunidades religiosas. Posteriormente, y con fe-cha 10 de Abril del mismo año, como por apéndice ó mayor aclaracion de este decreto se publicó una Real órden que dice asi: (la leyó.)Todavía se expidió con posterioridad otra Real órden en que se explana mas esto; se instruyó un expediente por el Gobierno, y de resultas de él recayó la Real órden de 28 de Setiembre del mismo año que será muy oportuno que yo moleste al Congreso con su lectura, porque proporcionara la ilustracion que algunos Diputados pudieran apetecer (la

leyó.)
Vean, pues, las Córtes como la materia está bastante adelantada, bastante aclarada, y que todo foro, todo entitéusis puedan redimirse virtualmente como lo propone la comision, de acuerdo con la proposi-

Me parece que he contestado al Sr. Gonzalez Alonso, y la comision se lisongea con la esperanza que las Córtes la dispensarán su aprobacion. Los Sres. Gonzalez Alonso y Gomez Acebo rectificaron un hecho.

El Sr. Secretario de HACIENDA propuso á la comision que se fijase un término ó período de tres ó cuatro meses, dentro del cual los colo-nos pudiesen usar de las facultades que les concederían las Córtes apro bando el dictámen de la comision. En cuanto á que esta disposicion se haga extensiva á todas las provincias de España, S. S. manifestó que siendo asunto que merecia ser examinado con suma madurez, debia hacerse sobre él una proposicion.

El Sr. GONZALEZ ALONSO dijo que tenia entendido que en Galicia luego que los arriendos llegan á 10 años, no pueden ser privados de él los arrendatarios, al paso que en la provincia de Salamanca se adquiere este título inmediatamente, por cuya diferencia creia que no podia ac-mitirse la indicación del Sr. Secretario de Hacienda.

El Sr. CANTERO expresó en nombre de la comision que el término indicado por el Sr. Secretario de Hacienda debia ensancharse hasta seis meses, contados desde que esta disposicion se hubiese circulado en los Boletines provinciales; y que en cuanto á que el beneficio de esta medida se extendiese á toda España, la comision admitia una adicion sobre este punto, pudiéndose desde luego aprobar el doctamen, puesto que para presentar, examinar y discutir la adicion, precisamente se habia de emplear algun tiempo.

El Sr. Secretario de HACIENDA se conformó con que el plazo fuese de seis meses, y que la cuestion de si se habia de conceder ó no este beneficio a todas las provincias del Reino, beneficio que nadie deseaba proporcionarias mas que S. S., se examinase despues para no retardar á los habitantes de Astúrias, Leon, y Galicia lo que tan justamente re-clamaban, y para combinar con el pulso y detenimiento que merecen los distintos casos y circunstancias en que se hallan las demas provincias del reino.

El Sr. SANCHO: Este es el dictámen que yo votaré con mas gusto, como que está fundado en los verdaderos principios que deben dirigir á

Esta disposicion conduce á aquel principio que jamas debe olvidar el Congreso, es decer el de proporcionar à los españoles reunan el dominio útil al dominio directo, fin a que debe aspirar toda legislacion ilustrada: asi bajo este punto de vista, no puedo menos de aprobar el dictámen, porque quiero que se aumente todo lo posible el número de los propietarios. Se ha hecho una objección sobre la venta de bienes nacionales, diciendo que estos vienen á quedar reunidos en manos de personas que ya son grandes propietarios. A este inconveniente se ha que-rido ocurrir por varios medios, siendo uno de ellos que se repartan estos bienes; este principio es absurdo: lo mismo es repartir á los jornaleros los bienes nacionales que no darles nada: no se hace un hombre rico por

darle un pedazo de tierra, si no tiene con que cultivarla. Se deben distribuir las tierras, si, pero ¿á quién? á quien pueda hacerlas producir.

Asi yo entro en un todo en los principios que han dirigido á la comision. Pero en otro punto ha estado cobarde, mezquina y aun injusta.

¿Qué razon hay para que á un comprador de bienes nacionales se le permits un lazo da ocho sões para pagas, yá un avraodatario de estado estado.

mita un plazo de ocho años para pagar, y á un arrendatario de estos mismos bienes se le obligue á pagarios en cuatro.

El Sr. Secretario de HACIENDA: El Sr. Sancho cree que la comision hace de peor condicion á los compradores de foros que á otros cualesquiera compradores de bienes nacionales. S. S. debe tener presente que estos últimos deben pagar un derecho de 3 por 100, y los primeros que paguen en el espacio de cuatro años no estan sujetos a esta medida. El Sr. CANTERO: La diferencia entre unos y otros compradores es

muy justa: á los foristas de Galicia se les da el capital de los foros por quintos, sin que se sujeten à subasta pública donde estos foros subirian

vez y media ó dos veces mas que el capital.

El Sr. SANCHO: El Sr. Cantero cree que no habiendo subasta se dan los bienes nacionales mas baratos que poniéndolos á ella. Es menester probar este hecho; presentenos la comision un cálculo y le examinaremos. Acaso sea mas cómodo pagar por quintos que por cuartas partes en la mitad del tiempo, porque para que un labrador pueda ahorrar la cuarta parte de la heredad que cultiva es menester darie algun desahogo. Por lo demas claro está que este beneficio debe extenderse á todas las provincias de España, de lo contrario seria un privilegio á favor de tres de ellas: á estos dos puntos se reducen mis observaciones sobre el dictamen de la comision.

El Sr. Gomez Acebo rectificó un hecho. El Sr. FERRER: Mis dignos compañeros de comision que me han precedido han hecho ver al Congreso la utilidad, conveniencia y justicia de la medida que se propone, medida excitada por la sabiduría de

cia de la medida que se propone, medida excitada por la saoiduria de varios Sres. Diputados, celosos del bien público.

Todos los Señores que han tomado la palabra han convenido en la necesidad y conveniencia de la medida, proponiendo que se haga general y extensiva á todas las provincias de España, y con este motivo ha habido una confusion sobre las palabras foro y largos arrendamientos, confusion que es preciso aclarar, porque no para hacer un bien à unos pequeños labradores que tienen una semipropiedad hemos de dar un acque á la propiedad

ataque á la propiedad. Tal seria si se diese mayor extension á las palabras de largo arrendamiento, porque es menester que se sepa que en algunas provincias de España, señaladamente en las de Vizcaya y Navarra, los colonos suelen España, señaladamente en las de Vizcaya y Navarra, los colonos suelen ser mucho mas antiguos que los propietarios. ¿Y tienen estos colonos algun derecho? No señor; los arriendos son anuales; se bacen de San Martin á S. Martin, y pasado este dia pueden ser lanzados los colonos por el propietario; pero ninguno lo hace, porque se reconoce el principio de justicia de mantener al colono en la posesion donde ha nacido, y á cuyas mejoras ha contribuido; pero es menestar advertir que el pueblo oprimido por los poderosos pasa de tiradizado á tiránico, de despojado de sus derechos á despojador: es menestar hacerle justicia y restituirle sus derechos; pero no avanzar ideas que pueden traer la disolucion de la sociedad. Los foristas de Galicia para mí son unos verdaderos enfiteutas: yo observo en ellos el laudemlo, y la prueba es que hay subforos de segundo y tercer orden; ciertamente que los tribunales hay subforos de segundo y tercer órden: ciertamente que los tribunales no respetarian estos contratos de reventa si no se reconociera la propiedad del dominio útil. El Sr. Sancho ha entrado á combatir el dictamen de la comision tratandola de mezquina, de cobarde y de injusta; yo perdono à S. S. estos epítetos en gracia del fin que le ha movido, que es el mismo que dirige à la comision, y solo me ocuparé de si lo que quie-re S. S. es ó no ventajoso à la causa pública y à los individuos que quie-re favorecer. S. S. ha tratado otro punto, à saber, sobre que la venta de los bienes nacionales debe estancarse en manos de los poderosos.

Yo estoy conforme en que haya el mayor número posible de pro-pietarios, y en que se subdividan las propiedades cuando estas lo permitan de suyo, pero si una fanega de tierra en las de regadio como en Valencia puede acaso sostener à una familia, esta en los terrenos de secano no podrá mantenerse ni con dos, ni con cuatro, ni con diez fanegas. En la época constitucional pasada he sabido que se repartieron á la tropa y a los vecinos pobres de los pueblos lotes de tierras: ¿ y qué sucedió? lo que era de esperar. No se improvisa un propietario con una ley; el que ha de ser lahrador es menester que tenga amor al trabajo, la economía y las demas virtudes que son anejas á la calidad de propietario. Ocurrió, pues, que muchos de estos enagenaron inmediatamente por un precio vil el don que habian recibido de su patria. Me contó un personage que en la provincia de Córdoba, habiendose hecho un reparto de tierras á los braceros, encontro á unos de estos yendo de caza, y les preguntó como les iba, y si estaban contentos con los decretos de las Cortes, y la contestacion de aquellos miserables fue la siguiente: jay señor! El que Dios no ha querido que sea rico, no puede serio: nosotros no hemos nacido para ello. Hasta aqui puede llegar la ignorancia ¿qué uso hubieran hecho estos de la propiedad? el de enagenaria en la taberna. No son asi en Galicia los propietarios del dominio útil, y ahora adquiriendo el que les falta serán mas felices.

El Sr. Sancho dice que el plazo de los cuatro años que se les concede es corto, y que esta es una injusticia que se les hace en compara-cion con los otros compradores de bienes nacionales, á quienes se concede la gracia de pagar en ocho años. Sabido es que la comision propone por la adquisicion del dominio directo de esta clase de propiedad el precio del 4 por 100. Un canon de 100 rs. es equivalente de una suma de 2500 rs. y que lo que se exige en papel del colono ó semi-propietario; a otro cualquier comprador se le exigiria el 5 por 100, y la diferencia seria de un doble. Ademas tiene otra ventaja el comprador de los foros, y es que empieza á poseer la propiedad sin pagar nada hasta que cumplido un año satisface la cuarta parte: asi, pues, la comision no ha sido tan mezquina como ha creido el Sr. Sancho.

Ha dicho el Sr. Sancho que este es un privilegio que se da á estas provincias y no á las demas; pero no es exacto, porque diferen esencialmente estas tres provincias del resto de España en esta materia; si la propiedad estuviese en las demas tan subdividida como en aquellas, no tendria dificultad la comision en extender à todas la disposicion que propone; pero no es asi, y por eso la comision la ha puesto en solo ellas, aunque no tiene dificultad en que en los casos análogos se admita, porque sabe que alli producirà un efecto ventajosisimo para el pais y para las instituciones.

El Sr. Gonzalez Alonso ha dicho que era prematura esta disposicion porque no habia tomado en consideración la comisión otros expedientes que existen en ella relativos a asuntos de esta especie. Debo decir á S. S. que la comision no ha encontrado analogía entre ellos y el presente, y viendo este de solucion muy fácil y muy conveniente para los pueblos, se apresuró a proporcionarles cuanto antes el beneficio que se pedia para ellos. Por lo tanto creo que las Córtes estan en el caso de aprobar

el dictamen lo mas pronto posible.

El sr. GOMEZ BECERRA: Las Córtes se ocupan en este momento de una ley para tres provincias del reino, no de una ley general y comun para toda la monarquía; y supuesta la importancia que la ha dado la comision y el Gobierno por el beneficio inmenso que de ella ha de resultar à las mismas provincias, no veo ningun motivo para que no se haga extensiva á las demas. Todas tienen los mismos derechos, y deben ser medidas por la misma vara, y las leyes ademas deben ser generales, comun á todos, y no un privilegio. Se ha empleado contra esto un argumento que á mi entender no es suficiente, y es que solo alli se concen los foros ó arrendamientos por largo tiempo, pero tambien se conocen en Castilla, en Valencia y demas provincias de la monarquía, con solo la diferencia de nombre. Lo que en Galicia, Astúrias y Leon se llama foro, se conoce en las demas provincias con el título de entitéusis o censo, y uno y otro tienen el mismo origen, solo si se quiere con una condicion que les hace mas gravosa à los pueblos esta institucion, y es el laudemio; de suerte qua en el fondo aun mas necesitan del beneficio que se quiere dispensar à aquel!as tres provincias, los labradores de las

demas porque estan mas cargados.

Ademas, señores, si solo se trata de foros, ; por qué se emplean las palabras de arrendamientos por largo tiempo y rentas? Es claro que to-dos los censos y demas análogo producen cargas que se convierten en rentas para el que las disfruta; y de consiguiente, conociéndose, como se conocen en las demas provincias de España los enfitéusis, censos y demas arrendamientos por largo tiempo, la ley que se trata de dar debia ser comun, y el beneficio de ella general para todas las provincias de la monarquía, y no para solo tres de ellas.

La razon que se ha dado de que solo alli existe subdividida la propiedad, y de que en las demas provincias hay grandes capitalistas que podrian convertir en provecho suyo este beneficio, dejando sin él a los pequeños labradores, me parece insuficiente, pues tambien en esas tres provincias hay el mismo inconveniente; y si por él fuera, no debia adop-

Ultimamente, el que se haga una adicion ó una nueva proposicion, no me parece oportuno, por cuanto con supr mir so o los nombres de las provincias bastaria, quedando generalizada la ley; y de hacer proposicion nueva, seria muy dilatoria su resolucion, resultando beneficiadas unas provincias antes que otras, y aun en estas últimas podria ser inútil el beneficio por llegar despues de vendidos todos los bienes nacio-

Por lo tanto me opongo al dictámen de la comision, opinando que debe volver á ella para que adopte la medida en general, y no la limite á esta ó la otra provincia.

El Sr. Ferrer rectificó un hecho. El Sr. GOMEZ ACEBO: La comision no se opone á que el beneficio que se propone dispensar por la ley que se presenta, sea extensivo à las demas provincias, pero se ha atenido à la proposicion que se la pasó y al estado particular de las provincias à que se referia (leyó el final de la proposicion.) En las provincias que se citan aqui y en el dictamen esta bien marcado el sistema de foros y arrendamientos por largo tiempo. En las demas, si bien habrá algunos casos; no está tan pronunciado como en aquellas este sistema de foros y subforos: tienen si enfitéusis y censos, pero todo el mundo conoce la diferencia que hay entre estos y los foros de Galicia. En estos el propietario cede, digamoslo asi la propiedad, que el arrendatario si se quiere hamarle asi, cede, vende, enagena o subdivide entre sus hijos por herencia, sin mas que pagar el canon ya establecido; en los orros a cada mudanza de mano, se paga al propietario una especie de alcabala que es el laudemio.

Por lo demas, el interes y beneficio que reportará á los pueblos esta ley es bien conocido, por cuanto ya al tratarse de bienes nacionales se demostró la necesidad de no despojar á los colonos de la especie de propiedad o dominio útil que tenian en las fincas. La comision, conociendo esto y lo mucho que podia retrasar este beneficio el formar lo que se llama expediente consultando al Gobierno, ha presentado su dictamen del modo que ha hecho; pero de todos modos añade que no se opondrá á que se generalice esta medida, solo con una condicion indispensable, a que se generance esta medida, solo con una condicion indispensable, y es, que se fije una cuota de 500 ó 10 rs. en renta, 6 lo que se crea conveniente, pues si no, habria graves juconvenientes en hacerlo, La quedarán desvanecidas las objeciones que se han hecho.

quedarán desvanecidas las objectones que se nan necno.

Se declaró el punto suficientemente discritido, y habiendo pedido el Sr. Olózaga, para votar, que se fijase la idea del artículo adicional que se proponia, contestó el Sr. Acebo que era la de extender á todas las provincias la ley, fijando una cuota, y lo presentaria al momento que lo redactase.

lo redactase.

Se leyó de nuevo el dictámen de la comision y se declaró haber lu. Se leyó de nuevo el dictamen de la company y se deciaro haber lu-gar a votar sobre el, suspendiendose la discusión de los artículos para

esion inmediata. Se dió cuenta de haber variado la mesa algunos Sres. Diputados en Se dió cuenta de naper variante la lica algunos de la populados en las comisiones, y habiendo pedido el Sr. Cabrera de Nevares la palabra sobre esto, no se la concedió el Sr. Presidente por ser cosa peculiar de las atribuciones de la mesa.

buciones de la mesa. «
Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Roda, Tovar, Se leyó por primera vez una proposición de la coma. Roua, Tovar, Viadera, Jaen, Venegas, Gutierrez de Cevallos, Pareja y Gil (D. José), para que lo expuesto por la dirección de minas sobre derechos en este de la comisión que entiende en este y multas, pase con urgencia á la comision que entiende el proyecto de ley sobre minería.

to de ley sobre mineria.

La comision de Marina, en vista de lo expuesto por los pescadores de Arens de Mar y otros puntos, opinaba que el derecho conocido con de Arens de Mar y otros puntos, opinada que el defecho conocido con el nombre de ribage se comprendiese en la ley de señoríos, por ser de origen igual á los demas comprendidos en ella.

El S. FONTAN lo apoyó brevemente, expresando que asi quedaria

mas completo el artículo relativo á prestaciones en la ley aclaratoria

No habiendo quien tomase la palabra en contra, se aprobó este dictamen.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana se principiaría la discusion sobre las adiciones al proyecto de Constitucion, y se seguiría en ella el mismo método que en aquel, es decir, emplearse tres horas en los debates, y despues seguir los asuntos ordinarios; y señalando ademas los diversos puntos pendientes para mañana, levantó la sesión pública à las dos y media, quedándose las Cortes en secreta-

# PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANGERAS.

#### TURQUIA.

# Constantinopla 31 de Marzo.

Conforme á los deseos de S. A. consiguieron las autoridades restablecer en el año último el órden en la provincia de Tripoli; pero como algunos alborotadores se agitasen de tiempo en tiempo, Tahir-bajá, entonces gran almirante, pasó de órden del Sultan á dicho punto para dar el último golpe á la sedicion, y echar los cimientos de una mas sólida organizacion. En efecto, la sola presencia de Tahir-bajá sofocó hasta las semillas de la anarquía, y este gran funcionario logró con su natural actividad y conocimientos mejorar en pocos meses la suerte de los habitantes. Cuando se reemplazó despues á Tahir-bajá en su: almirantazgo, llamándosele al cargo de comandante de artillería, se reunió á las funciones de tal el Gobierno de Tripoli, sin que este cambio minorase en nada el valor y poder del baja, Pero exigiendo actualmente el departamento que se le ha confiado la presencia de su gefe, acaba de ser llamado Tahir-baia por una orden imperial que consiere el Gobierno de la provincia de Tripoli á Hassan-bajá, antes general de division de marina que conservará su antiguo título. Osman-bey, antiguo director de gastos, se le ha asociado en calidad de comisionado para vigilar los abastos militares y proveer á las urgencias de las

Una orden imperial obliga á Tahir-bajá á que no deje su: provincia antes de la llegada de su sucesor, que aun está en la capital; pero que debe salir de un momento á otro para su destino en una fragata.

Algunos periódicos han hablado de una pretendida tentativa de asesinato contra la persona del Sultan, por el estilo de aquellas que amenazan por intervalos ensangrentar á la Francia. Segun dichos periódicos, los autores del atentado deben ser los antiguos genizaros, que en medio de su repugnancia hácia toda invencion moderna, no habian escrupulizado de valerse de la de las escopetas de viento. Podemos desmentir semejante noticia y afirmar que en la Turquía regenerada no ha quedado reliquia alguna de genizaros, y ni aun el nombre que tan odiosamentehan mancillado. Despues del triunfo del órden, y de lacreacion de un ejército regular, este imperio, gracias á la alta sabiduría del Sultan y á la vigilancia pública, debe considerarse enteramente resguardado de semejantes crimenes. Es enteramente falso este hecho, y si le impugnamos, nos mueve el interes de la verdad y el honor de la nacion, y no el hacer á los periódicos que le han admitido una reconvencion que desmentiria el aprecio y consideracion que les profesamos. Apartados de los sitios pueden incurrir fácilmente en error, y todo su mérito no puede precaverlos de las divagaciones de algun corresponsal mal informado.

Se asegura que van á construirse otros dos puentes para abrir comunicacion entre Galatz y Aynali-Karak, por el mismo estilo del puente de Constantinopla. La semana pasada ha progresado la peste, debiendo atribuirse esta renovacion de rigor á la agitacion del carnaval griego; pero se espera que los vientos del Norte que hace dias reinan disminuirán este azote. En Smirna se han declarado algunos casos.

Las últimas noticias de Copenhague anuncian que es poco satisfactorio el estado de la salud del Rey, añadiendo que & principios de primavera debe emprender un viage á Holstein. Sin embargo, los enemigos de S. M. prosiguen publicando boletines. El público ha sabido con mucho gusto la mejoría del Rev. (Monit. Ottom.)

Deseoso el Sultan de multiplicar por todos los medios posi-bles las relaciones de la Turquia con la Europa civilizada, concibió el proyecto de establecer un periódico en idioma frances, y le realizo en el año de 1832 (1247 de la egira) con la insti-

tucion del Monitor Otomano. El primer redactor de este periódico fue M. A. Blacque, a quien S. A. se dignó señalar una posicion digna de su bello talento bajo la direccion de Essad-effendi, que dejó un substituto cuando fue á Persia en calidad de embajador en nombre de S. A. á Mehemed Schach con motivo de su exaltacion al trono.

En este intermedio murió Mr. A Blacque, y le reemplazó Madzhar-effendi, ulema árabe, que murió tambien el 10 del ramazan, dos dias antes de la llegada de Essand-effendi.

En tales circunstancias se había hecho necesaria una nueva organizacion, y por órden imperial se ha decidido que la traduccion de los periódicos se haga en la oficina del intérprete del divan, y que los redactores franceses, impresores y otros empleados se elijan de acuerdo con los ministros de la sublime Puerta por Essand-effendi, bajo cuya alta direccion se han reuaido ambos periódicos. (Id.)

#### PRUSIA.

# Berlin 20 de Abril.

La próxima Dieta de la Prusia oriental y occidental se debe celebrar en Dentzig, aunque nada se haya decidido todavia sobre la cuestion de si se rennirá siempre la Dieta en Hoenigsberg con exclusion de Dantzig. La Dieta próxima no puede reunirse antes de dos años, en razon del gran número de negocios que hay atrasados: mas de 57 memorias se han enviado al Rey sobre intereses generales y particulares, como la variacion de algunas disposiciones de la ley del sello; la parte que el comercio puede tomar en el monopolio de la sal &c. (G. d'Etat de P.)

#### ITALIA.

#### Milan 22 de Abril.

Cartas particulares de la Grecia hablan de una insurreccion de Patrás contra la guarnicion bávara. Esta se retiró á la ciudadela, pero la falta de víveres la obligó á la mañana siguiente á hacer una salida que costó mucha sangre á sitiadores y sitiados. A la salida de dichas cartas continuaba el sitio todavia; pero asegurando que aquel movimiento era exclusivo á la ejudad de Patrás.

Las mismas cartas confirman la noticia del terrible terremoto que se sintió el dia 1.º de Abril en las cuatro islas del archipiélago Hydra, Spezia, Tarol y Santorin, habiendo continuado los sacudimientos ocho dias. Parecia que el centro estaba en Santorin, que fue el primero que se hundió casi enteramente. Se decia que habian perecido 40 almas.

(G. de Milan.)

#### INGLATERRA.

### Londres 29 de Abril.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 90 cinco octavos, cerrados á 90 y medio: fondos españoles, deuda activa 21 y medio: pasiva 5 cinco octavos: diferida 8 y medio: portugueses nuevos 46 tres cuarto: id. 3 por 100, 29 tres cuarto.

Sabemos con mucha satisfaccion que ha mejorado mucho la salud de lord Durham, y que se promete arreglar amistosamente el negocio del Vixen, despues de lo cual, y si su salud se lo permite, se pondrá en camino con su familia á principios de Mayo. Se cree que llegará á Inglaterra á sines del próximo mes. Globe.)

Un meeting (reunion) de un gran número de respetables habitantes de Southwark se celebró ayer para deliberar acerca de la medida propuesta por el ministerio á las Cámaras relativamente á la cuota para la Iglesia. Las resoluciones votadas han sido las siguientes:

1.º Que el meeting opina que toda comunidad religiosa debe proveer á los gastos de su culto con sus propios recursos.

2.º Que el meeting ha sabido con mucha satisfaccion la medida propuesta por el gran canciller del echiquier para la supresion de las cuotas para la Iglesia, porque tal medida consagra el gran principio de la libertad religiosa, aboliendo un impuesto odioso é injusto para los disidentes, sin ser útil á la Iglesia del Estado.

5.º Que el meeting manisiesta su sincero agradecimiento á los Ministros del Rey y á los miembros de la mayoria de la Cámara de los Comunes por haber propuesto los primeros, y adoptado los últimos, una medida destinada á prevenir la reproduccion de animosidades, tan frecuentemente provocadas por el percibo de las cuotas de la iglesia, y á establecer entre las diferentes secciones de la Iglesia cristiana la armonía, tan necesaria al bienestar nacional. (Courier.)

El dia en que se apoderase del poder un ministerio tory vena correr á las armas un millon de irlandeses, y entonces habria un movimiento terrible, una revolucion general y una sangrienta lucha. La rebelion en un solo condado de Irlanda ha costado á la Inglaterra mas de 12 millones de libras esterlinas. Para domar la insurreccion de otro condado irlandés fue pretiso el servicio incesante de 350 hombres por espacio de seis meses, y aun no se consiguió su completa pacificacion. ¿Qué no costaria, pues, á la Inglaterra si toda Irlanda se sublevara? Piense, pues, bien de lo que es capaz un pueblo que nada tiene que perder, y todo que ganar; reflexione detenidamente antes de desencadenar al torismo en nuestro pais, porque la lucha no podria ser sino funesta para ella. (Register.)

En la sesion de la Cámara de los Comunes del 28 de Abril propuso el lord John Russell que se difiriese para el 22 de Ma-Jo la discusion del bill sobre cuotas para la Iglesia. (Courier.)

Las cartas de S. Petersburgo de 8 del corriente, escritas por personas de alto rango, anuncian que el Emperador Nicolas se la exasperado (enraged) cuando ha sabido con certidumbre que el duque de Orleans habia encontrado por fin esposa. Desde el instante en que se comunicó este hecho al autócrata, se ha manifestado muy frio con Mr. Barante, el embajador frances.

# FRANCIA.

# Paris 1.º de Mayo.

No hubo bolsa por la festividad, ni ayer tampoco por ser domingo.

Bolsa del 29 de Abril. Cinco por ciento, último cambio, 106 fr. 80 c.: id. 3 por 100, 78, 75: fondos españoles, deuda activa, 25 un cuarto: pasiva, 5 tres cuartos: diferida sin interes 8.

Se lee lo siguiente en la Nueva Minerva:

La camarilla tiene dos proyectos acerca del ministerio y las Camaras, y son estos.

El primero consiste en volver á apoderarse del mando los doctrinarios despues del matrimonio del duque de Orleans; como se cuenta con un cierto movimiento de entusiasmo por causa de las fiestas, tal vez se aprovecharán estas para hacerlos volver á entrar en el poder. Se darian á Mr. Molé algunas bandas y condecoraciones, se le abrumaria con fruslerías monárquicas, quizas se le concederia el título de duque; despues se retiraria del Gabinete para hacer sitio á Mr. Guizot, cuya alianza con Mr. Montalivet se prepara á toda prisa. Este es el objeto principal de la camarilla, que tiene este proyecto y quiere ejecutarlo, porque se considera á Mr. Guizot como la cabeza mejor organizada, mas enérgica y mas gubernativa, sin la cual no hay salud monárquica.

El segundo proyecto del palacio, y este pertenece mas íntimamente al justo medio, consiste en mantener el ministerio Molé tal como está hasta fines de la legislatura; entonces se le añadirian uno ó dos nombres propios insignificantes en política, y con la ayuda de este ministerio se disolveria la Cámara. Este proyecto tiene sus probabilidades, y hé aqui lo que se cuenta de una conversacion reciente. "La situacion es intrincada, decian á un alto personaje, y le será dificil á un ministerio, sea este el que quiera, conseguir la mayoría." El alto personaje respondió: "Eso es verdad en cuanto á la Cámara actual; y hé ahí la causa en mi opinion, porque no puede subsistir, y es menester disolverla." Esta conversacion se refiere al antiguo plan de palacio, que consiste en hacer influir en las elecciones al intendente de la lista civil. Bien se ve que todo esto es conveniente y parlamentario hasta no masí

Hé aqui, dice el mismo periódico que acabamos de citar, una prueba de la deplorable ceguedad en que se conserva al poder Real.

Hablando Luis Felipe á un ilustre sábio acerca de la carta de Mr. Corntenin, le dijo: "Este hombre nos ha hecho mucho mal; pero bastante castigado está, porque no puede salir de su casa, ¡tanto ha exasperado á la opinion pública!......." Algun trabajo cuesta concebir cómo pudo hacer Mr. Corntenin tanto mal al poder Real, exasperando al propio tiempo la opinion pública contra sí misma. (Siecle.)

## ESPAÑA.

#### Madrid 10 de Mayo.

Dictámen de la comision de Constitucion sobre las adiciones pasadas á la misma, leido en la sesion del dia 8 de Mayo de 1837.

"La comision de reforma de Constitucion ha examinado las adiciones propuestas por varios Sres. Diputados al proyecto aprobado por las Córtes, y pasa á exponer brevemente su dictamen sobre cada una de ellas, por el órden de los artículos á que se refieren.

Al artículo 1.º se han propuesto cuatro adiciones, á saber:
1.² Que al párrafo 2.º se añada despues de la palabra padre la de ó madre.

2.ª En el mismo párrafo: "Los ilegítimos de madre espanola igualmente nacidos fuera de España."

3.2 Que en la parte tercera de este artículo que dice: "Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza, despues de la palabra obtenido, se añada de las Córtes.

Y 4.2 Que se anada al final del parrafo 4.0 nexcepto los hijos de extrangeros no naturalizados ni avecindados en el reino," ú otra expresion bastante para que no se tenga por espanoles á los hijos v. gr. de un embajador extrangero.

La comision cree que debe admitirse la primera, anadiéndose à la palabra padre la de ó madre, porque en vez de restringirse debe ampliarse cuanto se pueda la posibilidad legal de adquirir ó conservar la naturaleza en España; salvo siempre el derecho que tengan à la nacionalidad de otro pais los individuos à quienes se conceda esta facultad; y como no puede menos de entenderse asi, juzga inutil la ultima adicion.

Aprobada esta adición es inútil la segunda, y su ilustrado autor convendrá sin duda en retirarla.

La 3.ª cree la comision que no debe aprobarse, porque ni corresponde á la Constitucion el fijar quien ha de conceder las cartas de la naturaleza, ni puede ser esto atribucion exclusiva

de las Córtes.

Al artículo 2.º se propone esta adicion: que en el párrafo
1.º se añada: ny no se podrá exigir fianza alguna previa de
los escritores, editores ó impresores."

La comision cree que no debe admitirse, porque las únicas garantias esenciales que en esta parte deben consignarse en la Constitucion se hallan ya en el artículo.

Al articulo 4.º se proponen dos adiciones, à saber: 1.ª Que se añada el contenido de los artículos 149 y 150 de la Constitucion de 1812; ó una cláusula equivalente que manifieste la suspension del nuevo artículo constitucional hasta que se verifique la expresada clasificacion.

Y 2.ª que se añada la cláusula: nlos eclesiásticos y militares gozarán por ahora de su fuero en los términos que las leyes determinan, ó como lo dispongan en lo sucesivo."

La comision cree que la redaccion del artículo tal como está aprobado por las Córtes, podia satisfacer los deseos de los señores que las han firmado; pero para evitar los males que temen, y toda duda que pudiera ocurrir, conviene en que el artículo se redacte en estos términos:

Art. 4.º nUnos mismos codigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales."

Al art. 7.° se proponen estas tres adiciones:

1.2 Que en párrafo separado se añadan las palabras siguientes: "Antes que espiren las 24 horas sucesivas á la detencion ó prision de cualquier español, se le deberá poner á disposicion de su competente juez. Este, antes que pasen otras 24, deberá recibirle declaracion, noticiarle la causa de su prision y revelarle el nombre de su acusador, si lo hubiere."

2.ª »Pero nunca (menos infraganti) sin que preceda informacion sumaria del hecho que segun las mismas merezca pena corporal para lo primero, y fundado motivo para lo segundo y tercero; y en cada uno de los tres casos mandamiento de juez competente, que se notificará en el acto al interesado ó interesados."

Y 5.4 Que se añada á su sidal: "pero ni el arresto ni la prision, excepto cuando se impongan legalmente como pena, podrán nunca tener lugar sino por presuncion o sospecha legal delito á que por la ley esté señalada pena corporal."

Correspondiendo á los códigos su contenido, juzga la comisión que no pueden aprobarse, como contrarias á la base acordada por las Córtes, de excluir de la Constitución todo lo que sea reglamentario ó correspondiente á los códigos ó leyes orgánicas.

Una enmienda se propone tambien en la redaccion de este artículo, á saber:

Que á las últimas palabras de este artículo que dicen: "sino en los casos y en la forma que leyes prescriban" se añada: "que prescriben y en adelante prescribieren."

La comision no la cree admisible, porque la palabra prescriban significa lo mismo que las que se proponen para sustituirla.

Una adicion al art. 8.º que dice:

Se añada despues de las palabras de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las siguientes: "en orden á las formalidades prescritas por las leyes para su cumplimiento." Recae sobre una redacción ya variada del mismo artículo, y es por consiguiente inútil.

Otras dos al mismo artículo. Una relativa á que se añada á su final la cláusula siguiente: "mas si las Córtes no se hallaren reunidas, las convocará el Rey para el dia mas próximo posible, y desde entonces podrá suspender el art. 7.0" Y otra á que se añada: "Se entenderán solamente circunstancias extraordinarias para que pueda verificarse la suspension, los casos de rebelion ó invasion de alguna provincia; y en uno y otro caso, si no estuvieren reunidas las Córtes; podrá el Gobierno decretar la suspension, debiendo convocar inmediatamente aquellas."

Son tambieu inadmisibles á juicio de la comision, porque habiendo aprobado las Cortes el artículo, despues de haber sido impugnado en el mismo sentido de las adiciones, no puede proponerse á las mismas su aprobacion.

Dos al art. 10 que dicen:

1.3. Que como mas convenga se exprese en él la disposicion siguiente: "Es inviolable (ó las leyes respetarán y asegurarán) toda propiedad legítima de cualquier especie que sea?"

toda propiedad legítima de cualquier especie que sea."
Y 2.ª "Que se anada la palabra justificada despues de la de comun."

La primera reducida á consignar un principio teórico, cuyas consecuencias positivas se contienen en el artículo, la crec inutil la comision; la 2.ª, aunque no sea absolutamente necesaria, puede admitirse.

Tres adiciones hay al art. 11, á saber:

Una relativa á que se añadan estas ó semejantes palabras: "pero sin que se pueda perseguir ni molestar á nadie por sus opiniones religiosas, mientras respete las católicas y no ofenda la moral pública."

Otra sobre que se añada al parrafo siguiente: "Nadie será perseguido por sus opiniones religiosas, con tal que no se perturbe la tranquilidad pública."

Y otra que se anadan las siguientes palabras npero no se perseguirá á nadie en lo sucesivo por sus opiniones religiosas."

Aprobado por las Córtes este artículo despues de haberse impugnado por no comprender la disposición que en estas adiciones se cree necesaria, no puede la comisión proponer su aprobación, que sobre no ser necesaria, seria contraria al espíritu de la resolución del Congreso.

Una adicion á los arts. 17 y 23 tiene por objeto circunscribir á los españoles de nacimiento el derecho de ser elegidos Diputados y Senadores. Como la ley electoral debe fijar los derechos de los extrangeros naturalizados, no cree la comision que deba aprobarse.

Al artículo 22 se propone esta adicion: Que despues de las palabras método directo se anadan las siguientes: ny mayoría absoluta de contribuyentes que satisfacieren las mayores cuotas en los respectivos ayuntamientos de cada distrito electoral.

Corresponde conocidamente à la ley electoral, por lo que no la juzga admisible.

Al artículo 25 se proponen tres adicciones, á saber.

1.ª Que se añada: nno se tendrá por eclesiástico para los efectos de este artículo el que ordenado á título de bienes patrimoniales no posea pieza ni renta alguna eclesiástica.

2.ª Que después de las palabras del estado seglar, se añadan las siguientes: muientras el clero no reciba la reforma que iguale sus intereses y prerogativas con el sistema y bien general de la nacion."

Y 5.ª Que despues de las palabras del estado seglar, se anadan las siguientes: nno empleados por el Gobierno."

Ninguna es admisible á juicio de la Constitucion, porque ni puede hacerse diferencia entre unos y otros eclesiásticos, ni puede limitarse el tiempo de su exclusion, ni ampliar esta á todos los empleados que sirven al estado en los diversos ramos de la administración pública, aunque en la ley electoral se establecerán las excepciones convenientes, en cuanto á algunos respecto á las provincias en que ejerzan sus cargos.

Este objeto tienen las dos adicciones al art. 24 que dicen asi: La1.ª que al final se anuda: "fuera de aquella en que ejer-

ciere empleo del Gobierno."

Y la otra relativa a que se agregue un artículo en el que se disponga que ningun empleado del Gobierno podrá ser elegido Diputado por la provincia donde ejerce su destino."

La comision las juzga mas propias de la ley electoral que de la Constitucion, y no cree que deban aprobarse.

Al articulo 26 se proponen cinco adiciones, á saber:
1.4 Relativa á hacer extensiva á los senadores la disposicion
adoptada en este artículo respecto á los Diputados que acepten

empleo ó comision del Gobierno.

2.º Que despues de las palabras con sueldo del Gobierno, se añada ó sin él.

3.ª Que despues de la palabra Gobierno se anada, nó cualquiera honor, titulo y condecoracion que no dé derecho á sueldo alguno: y que despues de dicho artículo, ó en artículo aparte, se diga sobre poco mas ó menos: nse exceptuan de esta regla aquellos empleos que sean de escala rigorosa, ó las condecoraciones por hechos anteriores á la época en que los Diputados han entrado en el ejercicio de sus funciones como tales."

4.4 »Los Diputados no podrán ser privados de los empleos, grados, honores y condecoraciones que posean durante el tiempo de su diputacion y un año despues sino por causa legalmente probada."

Y 5.2 »Que se exceptuan de su disposicion los ascensos de rigorosa escala en la respectiva carrera, y los cargos temporales

de Ministros, mandos militares y comisiones diplomáticas, cientílicas ó artisticas."

Conviniendo la comision en el espiritu de todas ellas, exceptuando la que tiende á sujetar á reeleccion á los Diputados que admitan comision sin sueldo, cree que el artículo debe redactarse en estos términos:

Art. 26. "Los Diputados y Senadores que admitan pension. empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones del Gobierno, quedan sujetos á recleccion."

No se comprende en este artículo la adicion que tiene por objeto asegurar á los Diputados mientras lo sean la conservacion de sus empleos, porque ni es propia de este lugar, ni admisible en ninguno á juicio de la comision.

Al art. 27 se propone esta adicion: Que en la parte pri-mera, que dice: "Las Córtes se reunen todos los años" se añada en seguida: "y han de permanecer reunidas lo menos tres

La comision la juzga inadmisible como contraria á la facultad de disolver las Cortes y suspender o prorogar sus se-

Al art. 28 se proponen dos, á saber: La una para que á la conclusion de este artículo se anadan las palabras siguientes: "con arreglo á lo que en este caso determine la ley electoral."

Y la otra para que se anada lo siguiente: "Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el Presidente del Senado expedirá la convocatoria el dia 15 de Noviembre, y en su defecto lo verificará el Presidente del Congreso que hubieren ejercido estos cargos en la última legislatura, bajo la responsabilidad conforme á las leves."

Como en la ley electoral se establecerá el modo de reunir las Córtes, no cree necesario la comision el hacer referencia á ella, ni menos establecer método diferente; por lo que opina que no deben aprobarse.

(Se concluirá.)

#### PROVINCIA DE MADRID.

MES DE FEBRERO DE 1837.

Estado de los caudales que han ingresado en la tesorería y depositaria de esta provincia en el citado mes por las contribuciones, rentas por años que se expresan, y distribucion que de ellos se ha hecho con sujecion á Reales órdenes é instrucciones.

á saber:  Caja de recaudacion de producto	os totales		
Coja no recumación no promisio	Valores de	Valores I	move1
	años anteriores.	de este año.	Total reales vellon.
Existencia del mes anterior	" 148,19915	72,90325	398,52523 221,103∠6
Por paja y utensilios	29,741	72,30323	29,741
Por subsidio industrial	60,000	"	60,000
Por aguardiente Por frutos civiles	15,59112 77,384 2	71,31726	86,909 4 77,584 2
Por penas de Cámara	1,63628	5,03120	6,66814
Por manda pia	29518	>>	29518
Por derechos de puertasPor aduanas.	?? <b>??</b>	1.016,838 4 68321	1.016,838 4 68321
Por comisos	"	28,090 1	28,090 1
Por fondo del Resguardo	"	2,97410	2,97410
Por tabacos.	3,42115	893,807 5 254,874	893,807 5 258,29515
Por papel sellado	7020	98,75930	98,85016
Por documentos de giroPor salitre, azufre y pólvora	" "	34,29616 17,79917	34,29616
Por reintegros	», »,	6,000	17,79917 6,000
Por descuento gradual de sueldos	<b>33</b> /	28,20922	28,20922
Por idem para montes pios Por 10 por 100 de administracion de partícipes	27 23	204 4	204 4
Por arbitrios de Amortizacion	>>	3,64621 <b>8</b> 9,854	3,64621 89,854
Por derechos de lanzas	7,50911	n	7,50911
Por contribuciones extinguidas	6,34328 21,486	90,35617	6,54328
Por regalia de aposento	60,000	30,33017 9	111,84217 60,000
Por décimas de ejecucion	2,81525	200 7 10 20	2,81525
Por anticipacion de 200 millones Por exencion de movilizacion	))	<b>296,31822</b> 1,500	296,31822 1,500
Por derechos de expedicion y toma raton de títulos	. 29	7,786 9	7,786 9
Por fianzas de empleados	33 27	8,000	8,000
(De provinciales	<b>38,</b> 900 <b>2</b> 7	46,300	46,300 38,90027
De aguardiente	954	19,25617	20,21017
Por participes De puertas	39 27	1.210,851 7	1.210,8517
De comisos,	,,	6,604 7	417 6,604 7
	474,34931	4.312,26812	5.185,14332
			3.103.14 3.4 14
# 13 TD 4		1 10 - 1, 200 11 2	
Por sueldos y gastos de			
Por sueldos y gastos de Provinciales		2,220	
Por sueldos y gastos de Provinciales		2,220 2,48619	
Por sucidos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas.	••••••	2,220	
Por sucidos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos.	••••••	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7	
Por sucidos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9	
Por sucidos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9	
Por sucidos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732	
Por sucidos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622	
Por sueldos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028	5.129,386
Por sueldos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320	
Por sueldos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028	
Por sueldos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314	
Por sueldos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618	
Por sueldos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los participes de las rentas. Remesas á otras provincias.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432	
Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los participes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931	
Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la dirección de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los participes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortización. Idem á la de líquidos del tesoro público.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 5.033,92123	5.129,386
Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la dirección de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los participes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortización. Idem á la de líquidos del tesoro público.		2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931	5.129,386
Provinciales Provinciales Frutos civiles Puertas Aduanas Aduanas Tabacos Sal Papel sellado Salitre, azufre y pólvora Aguardiente Regalia de aposento Juzgado y oficinas Carabineros de Hacienda Devoluciones de depósitos y préstamos Fábricas de tabacos, sal y papel sellado Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro Idem á favor de contratistas de efectos estancados Idem para obligaciones de las demas rentas A los partícipes de las rentas Remesas á otras provincias Pasado á la caja de Amortizacion Idem á la de líquidos del tesoro público.  Existencia para e	el mes siguiente.	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 5.033,92123	5.129,386
Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los partícipes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de líquidos del tesoro público.  Existencia para o  Caja de productos líquidos	el mes siguiente.	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 3.035,92123	5.129,386
Por sueldos y gastes de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los partícipes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de líquidos del tesoro público.  Existencia para e  Caja de productos líquidos  Por existencia del mes anterior. Trasladado de las eajas de totales por su consignacion.	el mes siguiente.	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 3.033,92123	5.129,386
Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los partícipes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de líquidos del tesoro público.  Existencia para o  Caja de productos líquidos	el mes siguiente.	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 3.033,92123	5.129,386
Por sueldos y gastes de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los partícipes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de líquidos del tesoro público.  Existencia para e  Caja de productos líquidos  Por existencia del mes anterior. Trasladado de las eajas de totales por su consignacion.	el mes siguiente.	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 5.033,92123 14210	5.129,386 . 55,75732 1.933,29217 3.034,06333
Por sueldos y gastos de Provinciales. Frotos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los participes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de líquidos del tesoro público.  Existencia para el Caja de productos líquidos Por existencia del mes anterior. Trasladado de las eajas de totales por su consignacion. Idem reintegrado á la misma.	el mes siguiente.	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 3.033,92123	5.129,386
Por sueldos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los partícipes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de líquidos del tesoro público.  Existencia para el Caja de productos líquidos PNGRESOS.  Por existencia del mes anterior. Trasladado de las cajas de totales por su consignacion. Idem reintegrado á la misma.	el mes siguiente.	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 3.033,92123 1,29931 3.033,92123	5.129,386 . 55,75732 1.933,29217 3.034,06333
Por sueldos y gastos de Provinciales Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y polvora. Aguardiente. Regalía de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los participes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de líquidos del tesoro público.  Existencia para e  Caja de productos líquidos  NNORESCO.  Por existencia del mes anterior. Trasladado de las cajas de totales por su consignacion. Idem reintegrado á la misma.  DISTRIBUNDO.  Al ministerio de la Guerra.  Al do Grecia y Instinio SA las clases activas.	Total cargo.	2,220 2,48619 56,07617 1,25310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 3.033,92123	5.129,386 . 55,75732 1.933,29217 3.034,06333
Por sueldos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalia de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los partícipes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de líquidos del tesoro público.  Existencia para de Caja de productos líquidos NNCREGOS.  Por existencia del mes anterior. Trasladado de las cajas de totales por su consignacion. Idem reintegrado á la misma.  DISTRIBUNDO. Al ministerio de la Guerra. Al de Gracia y Justicia  [A las clases activas. A las pasivas.  [A las clases activas. [A las pasivas. [A las pas	Total cargo.  12,84812 5,24930	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 5.033,92123 14210  608,207 5 18,098 8	5.129,386 . 55,75732 1.933,29217 3.034,06333
Por sueldos y gastos de Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalia de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los partícipes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de liquidos del tesoro público.  Existencia para de contratistas de consignacion. Idem á la de liquidos del tesoro público.  Existencia para de contratistas de consignacion. Idem á la de liquidos del tesoro público.  Existencia para de contratistas de consignacion. Idem reintegrado á la misma.  Al ministerio de la Guerra. Al de Gracia y Justicia  Al las clases activas. A las pasivas. A las pasivas. A las pensionistas de gracia.	Total cargo.	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 3.033,92123  3.033,92123  608,207 5 18,098 8 244,361 3	5.129,386 . 55,75732 1.933,29217 3.034,06333
Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalia de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los participes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de líquidos del tesoro público.  Existencia para o  Caja de productos líquidos  NNCREGOS.  Por existencia del mes anterior. Trasladado de las cajas de totales por su consignacion. Idem reintegrado á la misma.  DISTRIBUNDO.  Al ministerio de la Guerra. Al de Gracia y Justicia.  Al las clases activas.  Al las pasivas.  Al las pasivas.  Al las pensionistas de gracia. Tesorería de corte. Por libranzas contra esta caja.	12,84812 5,249303 242,32830 2,032 73	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 3.033,92123 3.033,92123 608,207 5 18,098 8	5.129,386  555,75732  1.933,29217 3.034,06333 4.967,35616
Provinciales. Frutos civiles. Puertas. Aduanas. Tabacos. Sal. Papel sellado. Salitre, azufre y pólvora. Aguardiente. Regalia de aposento. Juzgado y oficinas. Carabineros de Hacienda. Devoluciones de depósitos y préstamos. Fábricas de tabacos, sal y papel sellado. Libranzas de la direccion de Rentas á favor del tesoro. Idem á favor de contratistas de efectos estancados. Idem para obligaciones de las demas rentas. A los partícipes de las rentas. Remesas á otras provincias. Pasado á la caja de Amortizacion. Idem á la de liquidos del tesoro público.  Existencia para obligaciones del sesoro público.  Caja de productos líquidos  Existencia para obligaciones del sesoro público.  Al ministerio de la Guerra. Al de Gracia y Justicia  Al las clases activas. Al las pasivas. Al las pasivas. Al las pensionistas de gracia.	Total cargo.  12,84812 5,24930 242,32830 2,032 7	2,220 2,48619 56,07617 1,23310 23,818 7 4,157 9 483 9 2,10732 180 1,51622 73,67028 101,850 5 99,95320 393,49532 80,000 344,05314 271,65618 618,04912 7,15432 11,29931 3.033,92123  3.033,92123  608,207 5 18,098 8 244,361 3	5.129,386  555,75732  1.933,29217 3.034,06333 4.967,35616

Existencia para el mes siguiente............ 1.992,550

El miércole: 17 del corriente, á las cinco de la tarde, se empezarán las lecciones de Botánica general en el jardin botán nico, y continuarán los lunes, miércoles y viernes, no siendo festivos.

#### ERRATA.

En la Gaceta del martes 9 del corriente, por efecto de un olvido involuntario, no se estampó en la circular del ministerio de la Guerra la fecha que correspondia, en cuya virtud se anuncia ahora ser la del dia anterior 8.

Bolsa de Madrid. Cotiz. de hoy á las tres de la tarde. EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.

Inscripciones en el gran libro a 5 p. 100, co.

Títulos al portador del 5 p. 100, 26\frac{1}{2} modernos con cupon al contado: \frac{3}{2}, 26\frac{1}{2}, \frac{1}{2} y 26\frac{1}{2} a v. f. \( \text{o} \) vol.: \( 26\frac{1}{2}, \frac{3}{2}, \frac{1}{2} \) y 26\frac{1}{2} idem a prima de siete dieziseisavos \frac{1}{2}, \frac{3}{2} y \frac{1}{2} p. 100 modernos con cupon.

Inscripciones en el gran libro a 4 p. 100, 00.

Títulos al portador del 4 p. 100, 00.

Vales Reales no consolidados, 14\frac{1}{2} al contado.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 5\$ nuevas al contado: 8\$ 4 60 d. f. 6 vol.: 8\$ y vol. 4 prima de \$ y \$ p. 100, devueltas.: 5\$ 4 27 d. f. 6 vol. 4 prima de \$ p. 100 muevas. Acciones del banco español, oo.

A Pares ourse to our stage sound of Lóndres, 4 90 dias, Barcelona, 4 pesos fuer | Málaga, 1 6 | Santauder, 13 7/2 13 2 | Santauder, 14 7/2 13 2 | Santago, 1 1 d. | Santago, 1 1 d. | Sevilla, 2 6 | Sevilla, 2 6 | Santago, 1 1 d. | Sevilla, 2 6 | Sevilla, 2 6 | Santago, 1 1 d. | Sevilla, 2 6 | Valencia, 1 1 d. | Val Zaragoza, # id.

o Mag

#### BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta Nacional,

#### DOMINICAS -

ferias y fiestas movibles del año cristino de España, por D. Joaquin Lorenzo Villanueva. Seis tomos en 8.º marquilla, edicion de 1829, 99 rea-les en pasta comun. Es generalmente conocida entre los españoles la utiles en pasta comun. Es generalmente conocida entre los espanoles la un-lidad de esta obra, cuya buena moral y sanas máximas contribuyen no poco á instruir á sus lectores en las obligaciones del cristiano, fomentando la devocion y amor á los libros devotos.

#### DEFENSA DE LA RELIGION CRISTIANA.

por D. Juan José Heydek, profesor de lenguas orientales. Tres tomos en 4.º en cuatro volumenes: tercera edicion, año de 1820, a 116 rs. en pasta comun. Este verdadero filósofo catecúmeno, por no haber hallado la verdad en las primitivas doctrinas judaicas, recibió el bautismo, y se constituyó catequista sábio, defendiendo su nueva creencia con tanta modestia como acierto. Los argumentos de que se vale para probar la verdad de la ley de gracia, los toma principalmente de la antigua y de los mas afamados doctores rabinos. Esta obra original, escrita en los tiem-pos mas borrascosos de la falsa filosofia del siglo, ha contribuido mucho para evitar los funestos efectos de la antisocial destructora impiedad, y puede su lectura contribuir todavía al mismo importante fin.

CONSIDERACIONES ACERCA DEL GOBIERNO REPRESENTATIVO. escritas en frances por Mr. Th. Descubes, y traducidas al castellano per D. Pedro Barinaga. Véndese à 8 rs. en la impreta de Yenes, en la librería de Cuesta y en la de Razola.

# DESCRIPCION

de los jardines, fuentes, palacio, estátuas, casa de labrador y demas preciosidades que existen en el Real sitio de Aranjuez, por D. Manuel Alcas. Un cuaderno en 8.º, se vende á 2 rs. en la librería de Sanchez.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

No habiendo tenido efecto el primer acto de remate de la contrata de surtido de lonas y otros tejidos para el departamento de marina ea Cartagena, se proroga al 26 del presente mes de Mayo. En su virtul las personas que quieran encargarse de esta contrata, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la escribanía principal de Tápia, se pre-sentarán la mañana del citado dia á las once horas de ella en la junta, que estará reunida en la casa del comandante general su presidente; en el concepto de que si se celebrase dicho primer remate, se verificará el segundo de mejoras de diezmos ó medios diezmos el dia 16 de Junio, y el tercero de cuarta puja el 22 del mismo.

En virtud de una del Sr. de Basualdo, juez de primera instancia de

de esta corte, refrendada del escribano Fernando de Pazos, en la causa que se sigue de oficio por las heridas causadas á José Lopez de que falleció, se cita a Antonio del Campo, natural del obispado de Orense, Villar de Ferredo en Galicia, de 32 de edad, casado, ayudante de albañilería, avecindado en esta corte, prófugo, para que comparezca dentro del término preciso de nueve dias, que por segundo se le señala, en la cárcel nacional de corte, á usar del traslado de la acusacion del promotor fiscal, y á alegar sus defensas y justicias que le será guardada en lo que la tuviere, y en otro caso, pasado dicho término, le parará perjuicie.

En virtud de una del Sr. Rodriguez Valdeosera, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano Fernandez del Canto, se ha señalado para celebrar junta de acreedores de D. Lucas de Villagarcía, de esta vecindad, el dia 16 de Mayo próximo á las once de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se avisa á los interesados para su concurrencia y demas efectos

# PRINCIPE.

A las ocho de la noche: Se volverá á poner en escena la comedia original, en cuatro actos, escrita en variedad de metros por D. Manuel Breton de los Herreros, titulada

# MUERETE ¡Y VERAS...!

Terminando la funcion con el baile de la sinfonia característica española del maestro Mercadante.

# CRUZ.

A las ocho de la noche:

I'PURITANI ED I CAVALIERI;

ópera en tres actos, del maestro Bellini.